

Bogotá D.C.

Señor (a)

JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCION SEGUNDA

E. S. D.

PROCESO: 11001333501120200001400

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ABEL DE JESUS BONILLA MELENDEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA CONCEPTO DE SUBSIDIO
FAMILIAR, PRIMA DE VUELO, PRIMA ORDEN PUBLICO
MIEMBRO NIVEL EJECUTIVO

CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con C.C. No. 1.003.692.390 expedida en la ciudad de Bogotá (Cund), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1995, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, según poder conferido y anexo, estando dentro del término legal por medio del presente me permito **CONTESTAR DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, con base en los siguientes términos:

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y la suscrita apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., Carrera 7a. No. 12B-58 piso 10, teléfono 2860911.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional; adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, representada legalmente por el Director General, según el Decreto 2293 del 08 de noviembre de 2012, señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Los hechos PRIMERO, SEGUNDO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO DECIMO son ciertos.
2. Los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, no le constan a la entidad puesto que dicha información pertenece al expediente laboral del señor demandante, la cual no reposa en el expediente prestacional que maneja CASUR.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a lo solicitado por el demandante, teniendo en cuenta que en su caso se dio aplicación a la norma vigente al momento en que se causó su derecho y se dispuso su retiro.

Es de anotar que revisado el expediente administrativo del demandante se constató que mi representada le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 12164 del 18-09-2019, aplicando el tiempo requerido para su retiro según lo normado en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 1858 de 2012 y demás normas concordantes, correspondiéndole una asignación mensual del 83%, conformada por el sueldo básico y las partidas legalmente computables. Por lo tanto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional canceló los haberes pertinentes a la demandante.

En consecuencia de lo anterior, la prestación de la accionante se encuentra ajustada a los porcentajes fijados por los Decretos mencionados y con fundamento en los haberes certificados por la Policía Nacional en la Hoja de Servicios.

Igualmente, me opongo a la condena en costas, teniendo en cuenta que al actor, la Entidad le canceló los haberes pertinentes conforme al Decreto que se encontraba vigente al momento de adquirir su derecho, junto a la Hoja de Servicios expedida por la Policía Nacional y con ocasión de ello fue reconocida su asignación de retiro, por lo tanto, mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes-especiales, aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios, por lo que se considera que la parte demandada no ha incurrido en conducta dilatoria alguna o de mala fe por lo cual no procede condena en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que el régimen de Pensiones y Asignaciones de retiro de la Fuerza Pública es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacional de estos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por la Constitución Nacional, en su artículo 189, numeral 11.

Ahora bien, el demandante reclama se liquide nuevamente su asignación mensual de retiro, con la norma aplicable al personal de Agentes u Oficiales y Suboficiales, contenida en los Decreto 1212 y 1213 de 1990, desconociendo que el titular de la prestación nunca ostentó ninguna de estas calidad pues siempre perteneció al Nivel Ejecutivo, por lo tanto, para su liquidación de asignación de retiro se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, que a la letra señala:

*“(…) **ARTICULO 49. BASES DE LIQUIDACION.** A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo Básico.*
- b) *Prima de retorno a la experiencia.*
- c) *Subsidio de alimentación.*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio.*

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones. (...)"

A su vez, el párrafo del referido artículo menciona:

"(...) Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente Decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionado, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (...)"

Sobre este mismo aspecto, el **Decreto 4433 de 2004**, indica:

"Artículo 23. Partidas Computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente Decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes.

23.1.1 Sueldo Básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de Antigüedad.

23.1.4 Prima de Academia superior.

23.1.5 Prima de Vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio Familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los Agentes del Cuerpo especial, cuando sean ascendidos a grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Una duodécima (1/12) parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación

23.2.4 Duodécima parte de la Prima de Servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la Prima de Vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones y las sustituciones pensionales.

Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad.

Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda y los que se retiren o sean retirados o sean separados de forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro así:
(...)

Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir

de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica o por voluntad del Gobierno y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) de edad las mujeres.

Parágrafo 2°. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con Veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministerio de Defensa Nacional o del Director General de la Policía Nacional por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas. (...).

El Decreto 1858 en su artículo 3° a saber menciona en concordancia con lo anterior:

“(…) Artículo 3°. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.(...).

En consecuencia, atendiendo la anterior normatividad, se colige claramente que esta demandada aplicó la norma vigente para el caso de la demandante una vez adquirió su derecho, además, conforme lo expresa la prohibición especialmente del parágrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, la cual nuevamente se encuentra en el parágrafo del artículo 23.2 del Decreto 4433 y posteriormente de la misma manera en el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012 no es procedente **NI LA INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR, PRIMA DE VUELO NI PRIMA DE ORDEN PUBLICO**, en los términos que solicita el demandante implicaría realizar una mixtura de regímenes con el fin de beneficiar injustificadamente al señor demandante, en razón a liquidar de una forma no contemplada en el régimen del nivel ejecutivo la partida correspondiente al subsidio familiar de la manera que estipulo se hiciera los decretos 1212 y 1213 de 1990, siendo estas disposiciones para el cuerpo de Oficiales y Suboficiales y Agentes, no teniendo ningún tipo de aplicación a un miembro del Nivel Ejecutivo como es el caso del demandante.

Para el caso concreto se tiene que al señor **Intendente Jefe (IJ) BONILLA MELENDEZ ABEL DE JESUS**, se le reconoció asignación mensual de retiro, a partir del 13-09-2019, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, de conformidad con la Hoja de Servicios expedida por la Policía Nacional y en aplicación de las normas vigentes para el retiro del personal del Nivel Ejecutivo (Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, 1858 de 2012 Y 754 de 2019).

Cabe destacar que lo pretendido en la demanda se centra en que se incluya como partida computables el Subsidio Familiar como se establece en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 es decir, **como un porcentaje que se computa del sueldo básico**, siendo estos regímenes diferentes y no aplicables a los miembros del Nivel Ejecutivo por ser normas que regulan la carrera de Oficiales, Suboficiales y Agentes, además la problemática se centra en que en la normatividad aplicable a este régimen, el Subsidio Familiar está establecido **únicamente para los miembros en servicio activo**, al no estar contemplada dicha prebenda en las partidas computables para la asignación mensual de retiro.

Por lo anterior no deben prosperar las pretensiones de la demanda en razón a que, de ninguna manera se puede vulnerar el Principio de Inescindibilidad Normativa, en el sentido de efectuar una mixtura de regímenes entre lo establecido por una parte para los Policiales que fueron parte del cuerpo de la Institución bajo la calidad de Agentes (Decreto 1213 de 1990) frente al régimen que de manera muy distinta regula la carrera del Nivel Ejecutivo (Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 arts. 23.2 y 25 y Decreto 1858 de 2012), otorgando beneficios no reconocidos en la Ley, buscando beneficiar injustificadamente al señor demandante, con el reconocimiento del subsidio familiar en su asignación mensual de retiro, teniendo en cuenta que lo que solicita es que se le reconozcan prebendas que no le corresponden como Miembro del Nivel Ejecutivo, calidad que ostentaba en el momento del retiro de la institución, en ningún momento como Agente, Suboficial u Oficial, como se puede evidenciar en el expediente prestacional del demandante.

Por otra parte, debe indicarse que si bien el demandante, considera que existe discriminación, ha debido iniciar una acción de inconstitucionalidad, contra el citado Decreto y no una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aplicó la normatividad vigente para el reconocimiento y pago de su Asignación Mensual de retiro, por lo que pretender la aplicación de lo normado en los Decretos 1212 y/o 1213 de 1990 y liquidaciones como Agente, Oficial o Suboficial, es contrario a Derecho, pues claramente

se observó que el demandante en el momento de su retiro hacia parte del Nivel Ejecutivo, su asignación de retiro debía ser reconocida conforme al Decreto vigente para los miembros de este cuerpo, que resulta ser lo que en efecto realizó la entidad demandada como se expuso previamente.

En lo que respecta a la PRIMA DE VUELO y PRIMA DE ORDEN PUBLICO, estas no están contempladas dentro de las partidas computables para el retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, situación establecida en todos y cada uno de los regímenes que desarrollan esta carrera dentro de la Policía Nacional tanto a nivel salarial como prestacional, con lo cual las pretensiones en este caso NO DEBEN PROSPERAR pues como se indicó igualmente, están claramente establecidas las partidas computables para el retiro, además el mismo legislador determina en cada una de las disposiciones PROHIBIR que se tenga en cuenta prebendas adicionales a las allí establecidas.

EXCEPCIONES

Formulo excepciones contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175, numeral 3° y artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

INEXISTENCIA DEL DERECHO

De conformidad con los documentos que dan fe de la Historia laboral del demandante se constató que el retiro y la adquisición de sus derechos pensionales, se produjo bajo la vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, 754 de 2019 y demás normas concordantes, además la Hoja de Servicios elaborada por la Policía Nacional es un documento público que se presume auténtico. En ese orden de ideas, todo ello, resulta suficiente al momento de verificar los requisitos para el reconocimiento de las asignaciones de retiro.

Por lo expuesto, mi representada se encuentra en imposibilidad jurídica de reajustar la asignación de retiro en las condiciones pretendidas, más aun cuando lo solicitado es aplicar normas correspondiente a otros grados y calidades dentro de la Institución, que como ya se indicó de ninguna manera le corresponden al actor, además pretender factores y porcentajes de asignación diferentes a los establecidos para el Nivel Ejecutivo, en los Decretos 1091 de 1995, y 4433 de 2004, 1858 de 2012, 754 de 2019, es romper con el Principio de Inescindibilidad de las Normas laborales especiales.

Así mismo, según la Hoja de Servicios proferida por la Policía Nacional, estando en vigencia las normas especiales ya referenciadas para el Nivel Ejecutivo, se concluye que la prestación se encuentra ajustada en los porcentajes fijados legalmente en lo que respecta a los componentes de la asignación de retiro es decir sueldo básico y partidas computables para el personal en uso de buen retiro, por lo cual no deben prosperar las pretensiones del demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al caso controvertido la Constitución política de Colombia los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, 754 de 2019 y Ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante).

ANEXOS

- Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente otorgado **PARA LA CONTESTACION DE LA PRESENTE DEMANDA** y documentos de representación.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en los correos electrónicos judiciales@casur.gov.co y christian.trujillo390@casur.gov.co, o en la carrera 7 No. 12B-58 piso 10 de Bogotá, D.C.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acoja los argumentos de defensa expuestos, acepte como probadas las excepciones propuestas en la contestación a la demanda y se desestimen las pretensiones de la misma.

Se reconozca personería al suscrito.

Atentamente;



CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS

CC. No. 1.003.692.390 de Bogotá

T.P. No. 290.588 del C. S. de la J